

Señor  
Juez Constitucional

Ref. Acción de tutela contra la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

ALEXANDER GIL AGUIRRE, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito instauró acción de tutela contra la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Como medida cautelar solicito se ordene provisionalmente mi inclusión en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial a cargo de la accionada, hasta que su señoría resuelva la presente acción constitucional.

Esta medida la solicito dado que mediante Resolución No. EJR24-842 de fecha 1º de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió "REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general...", esto es, de 774.580 a 784 puntos, por lo que continúo en estado "REPROBADO". Producto de tal decisión, contra la cual no procede recurso alguno, quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inició el pasado 16 de noviembre de 2024.

Es por ello y en consonancia con el establecido en el auto A-555 del 23 de agosto de 2021, proferido por la Sala Quinta de Revisión de la

Corte Constitucional, me permito sustentar la presente solicitud a partir de los requisitos allí exigidos de la siguiente manera:

**1. Que exista una vocación aparente de viabilidad.**

En este caso me permito precisar que permiten inferir una posible afectación de mis derechos ya que:

a) Superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así pude avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos.

b) Realicé la subfase general del IX curso de formación judicial.

c) La accionada no ha ajustado su actuar al Acuerdo Pedagógico que rige el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021" y del Documento maestro del IX Curso de Formación Judicial al incurrir en conductas como:

- No valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni buscar el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos, previstas para la actividad objeto de evaluación de la subfase general, denominada "taller virtual". Esto lo mostraré con los argumentos que desarrollaré más adelante y soportes que aporto con esta acción constitucional.
- Incluir dentro de los temas objeto de evaluación, aspectos que abiertamente había informado no serían objeto de evaluación. Frente a ello, se precisa que en múltiples escenarios la accionada informó que sólo evaluaría las denominadas lecturas

obligatorias, mismas que consistían en rangos específicos de lectura de la denominada "BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA", incluida en los Syllabus suministrados al inicio de cada módulo. Esto último se reiteró en la parte motiva de la Resolución N. EJR24-842, dónde la accionada indicó: "...es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general." Pues bien, la realidad es que existen múltiples preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias.

e) La accionada no se pronunció congruentemente sobre los argumentos puntuales que planteé en el recurso que instauré contra los resultados de la evaluación de la subfase general del IX curso de formación judicial. Esto se evidencia al comparar los argumentos planteados en el recurso y lo indicado por la accionada la Resolución N. EJR24-842.

## **2. Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo "*periculum in mora*".**

Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial, la subfase especializada apenas comenzó el pasado sábado 16 de noviembre de 2024. Por lo tanto, se requiere una decisión inmediata, en aras de evitar un perjuicio irremediable para evitar hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mí favor, máxime si el material de estudio es voluminoso o abundante.

### **3. Que la medida provisional no resulte desproporcionada.**

La medida no es desproporcionada, toda vez que la Escuela Judicial ha vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de los discentes y es la única forma de evitar un perjuicio irremediable al suscrito. Además, la medida pedida no resulta onerosa para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, para incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

La anterior solicitud de medida provisional y la presente acción, de tutela la fundo en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. El 2 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia suscribieron el contrato de consultoría #096. El objetivo del acuerdo contractual consistió en la ejecución del diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas escritas para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en el marco de la Convocatoria 27.

2. Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto siguiente, la Corporación mencionada reglamentó ese proceso de selección. En este definió, entre otros aspectos, los requisitos generales y específicos, las reglas de inscripción, las causales de rechazo y las etapas de selección y clasificación.

Según precisó, la etapa de selección comprende la prueba de aptitudes y conocimientos, la verificación de requisitos mínimos y el

curso de formación judicial. Estas fases son eliminatorias, sucesivas y preclusivas. A su vez, la etapa clasificatoria está determinada por los puntajes obtenidos en los componentes que integran la fase de selección, la prueba psicotécnica y la valoración y análisis de antecedentes (logros académicos y laborales).

3. El periodo de inscripciones a la convocatoria tuvo lugar entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018.

4. La prueba de aptitudes y conocimientos se aplicó el 2 de diciembre de 2018. La Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura publicó los resultados mediante Resolución CJR18-559 del 28 siguiente. Estas conclusiones fueron ratificadas con los actos administrativos CJR19-0632 del 29 de marzo y CJR19-0653 del 8 de mayo de 2019.

Posteriormente, a través de Resolución CJR19-0679 del 7 de junio del mismo año, esa autoridad modificó la calificación. Ello, luego de que se identificaran errores en el ensamblaje y la diagramación de los cuadernillos del examen. Los recursos de reposición interpuestos contra esa decisión fueron desestimados en el acto administrativo CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019.

La misma Unidad de Administración de la Carrera Judicial corrigió, nuevamente, la reseñada actuación administrativa. Para el efecto, expidió la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual dejó sin efecto el procedimiento cumplido desde la citación a la prueba de aptitudes y conocimientos. Invocó la necesidad de «ajustar todo el trámite a derecho». Contra ese acto administrativo se interpusieron múltiples acciones de tutela.

La Corte Constitucional se pronunció, en sentencia SU-067/2022, respecto de las solicitudes de amparo relacionadas con la nulidad

mencionada. En ese fallo, entre otras decisiones, instó al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia a establecer con celeridad un nuevo cronograma de actividades para el concurso dando prioridad a los principios de la función administrativa, particularmente a los de eficacia y celeridad.

Así las cosas, el 24 de julio de 2022 se realizó de nuevo la prueba de aptitudes y conocimientos y, por medio de Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre siguiente, se dieron a conocer sus resultados. Después de rechazar algunos recursos de reposición interpuestos contra esa calificación, los restantes se resolvieron en determinaciones CJR23-0023 a CJR23-0047 del 16 de enero de 2023, adicionadas posteriormente en actos administrativos CJR23-0056, CJR23-0059, CJR23-0060, CJR23-0075 y CJR23-0078 del 2, 7, 17 y 21 de febrero siguiente.

**5.** Seguidamente se dio inicio a la Fase II de la etapa de selección, consistente en la verificación de los requisitos mínimos contenidos en el acuerdo de la convocatoria.

Fue así como la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023, modificada por la Resolución CJR23-0117 del 29 de marzo de 2023, decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

**6.** Me encontraba participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Concurso en el que actualmente se desarrollan las fases a cargo de la Escuela, producto de lo cual, recientemente se surtió la subfase general del curso concurso de formación judicial

(IX curso de formación judicial) y el 16 de noviembre de 2024 inició la subfase especializada.

7. Los resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase antes referida, fueron publicados en la plataforma de la accionada; para lo cual, esta expidió la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y su anexo. Decisión que para mi caso fue repuesta parcialmente, en cuanto al resultado obtenido (de 774.580 a 784 puntos), a través de la Resolución No. EJR24-842 del 1o de noviembre de 2024, la que me fue notificada el 8 de noviembre de 2024.

### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

Teniendo en cuenta que en el pasado fui formador de la escuela judicial accionada, conozco perfectamente el proceso pedagógico.

Es más, en la mayoría de los módulos, como por ejemplo en el titulado "*Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes - Justicia Restaurativa*", al que acudo no solo porque hizo parte de las lecturas obligatorias, sino porque fue con el que en su momento interactúe con magistradas/os y juezas/ces como **formador**, sobre el enfoque pedagógico de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se tiene dicho que:

*"La Escuela Judicial como Centro de Formación Judicial Inicial y Continúa de la Rama Judicial presenta un modelo pedagógico que se caracteriza por ser participativo, integral, sistémico y constructivista; ..."*

Ese modelo pedagógico cuenta con unos planes de estudio. En palabras de la misma Escuela Judicial:

**"Planes de Estudio** Los planes de estudio se diseñaron de manera coherente con el modelo educativo presentado, con el apoyo pedagógico de la Escuela, los autores y autoras con el acompañamiento de la Red de Formadores y Formadoras Judiciales constituida por Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas, quienes con profundo compromiso y vocación de servicio, se prepararon a lo largo de varios meses en la Escuela Judicial tanto en los aspectos pedagógicos y metodológicos, como en los contenidos del programa, con el propósito de facilitar el proceso de aprendizaje que ahora se invita a desarrollar a través de las siguientes etapas:

Etapa 1 Reunión inicial. Etapa preparatoria para el inicio del programa, presenta los objetivos, metodología y estructura del plan de estudios; asesora el manejo del Campus y Aula Virtual, ofrece diferentes técnicas de estudio, y, en general, esta etapa busca motivar y comprometer al y la discente para abordar los módulos y emprender su proceso formativo con la metodología de aprendizaje autodirigido.

Etapa 2. Análisis individual y comunidad judicial. Los resultados efectivos del proceso formativo, exigen de los y las participantes el esfuerzo y dedicación personal, al igual que la interacción con sus pares, de manera que se conviertan el uno y el otro en insumo importante para el logro de los propósitos.

La Etapa 2, esta (sic) conformada a su vez por 3 fases claramente identificables:

(1) El "Análisis Individual", que apunta a la interiorización por parte de cada participante de los contenidos del programa, mediante la lectura, el análisis, desarrollo de casos y ejercicios propuestos en el módulo, consulta de jurisprudencia y doctrina

adicional a la incluida en los materiales educativos. (2) El "Foro Virtual" constituye la base del aprendizaje entre pares cuyo propósito es el de propiciar la socialización y el intercambio de conocimiento y experiencias entre los y las participantes mediante el uso de las nuevas tecnologías, con el fin de fomentar la construcción colectiva de conocimiento en la Rama Judicial, y, (3) La "Mesa de Trabajo o Conversatorio Local", que busca socializar el conocimiento, fortalecer las competencias en argumentación, interpretación, decisión, dirección, etc., alrededor del estudio de nuevos casos de la práctica judicial previamente seleccionados y estructurados por los formadores con el apoyo de los expertos, así como la simulación de audiencias. Finalmente, esta etapa permite la identificación de los momentos e instrumentos necesarios para la aplicación a la práctica judicial para que a partir de éstos, se generen compromisos concretos para desarrollar las siguientes etapas.

Etapa 3. Aplicación a la Práctica Judicial: La aplicación a la práctica judicial es a la vez el punto de partida y el punto de llegada, ya que es desde la cotidianidad del desempeño laboral de los funcionarios y funcionarias que se identifican los problemas, y, mediante el desarrollo del proceso formativo, pueda traducirse en un mejoramiento permanente de la misma y por ende una respuesta con calidad a los usuarios y usuarias. Esta etapa se desarrolla también durante 3 fases: (1) La "Aplicación in situ", que incorpora a la práctica judicial los conocimientos, técnicas y nuevas actitudes desarrolladas en las etapas anteriores; pretende impactar otros operadores de la justicia (empleados, abogados, usuarios, auxiliares, etc.), mejorar el acceso efectivo a la administración de justicia y aumentar la credibilidad en la misma. (2) El "Conversatorio o Videoconferencia" que posibilita a los operadores y operadoras identificar las fortalezas y debilidades en la práctica cotidiana, con miras a fomentar el mejoramiento continuo de la labor judicial,

y (3) El "Informe Individual", en que él y la participante dan cuenta en forma escrita de la aplicación a la práctica de los contenidos objeto del programa y los invita a remitir sus aportes, sugerir nuevas posibilidades de aplicación y presentar casos exitosos y ejemplificantes de su labor.

*Etapa 4. Seguimiento y evaluación: Todo proceso formativo requiere para su mejoramiento y cualificación, la retroalimentación dada por los y las participantes del mismo. La etapa de Seguimiento y Evaluación busca obtener información sobre las debilidades y fortalezas del proceso, de manera que pueda aplicar los correctivos necesarios y a tiempo, que lleven al perfeccionamiento del mismo. Para ello, el modelo pedagógico de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" presenta 3 fases que posibilitan evidenciar la consecución de los objetivos del programa: (1) El "Monitoreo" promueve la motivación recíproca para el mejoramiento continuo en la práctica judicial; (2) El "Observatorio" con acciones concretas para analizar las providencias y actuaciones judiciales, difundir las mejores prácticas para promover el cambio en los demás despachos judiciales y por ende, cualificar la prestación del servicio, y (3) El "Informe Final", que posibilita evaluar el impacto del programa sobre la gestión judicial y sus resultados frente a los usuarios y usuarias, para así, adoptar medidas de mejoramiento en cada uno de los aspectos evaluados".*

En mi condición de exintegrante de la red de formadores de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", tengo la autoridad para cuestionar el curso de formación, específicamente porque la **Subfase General** no se ciñó al **modelo pedagógico** que pregona la misma escuela y que con tanto orgullo repliqué, máxime si me inculcó que era de suma importancia.

El curso no se ajustó a los procesos pedagógicos y de formación previstos en el Acuerdo Pedagógico PCSJA-11400 del 19 de septiembre de 2019, porque no se realizó una formación por competencias relacionadas con el Saber, Saber Hacer y el Saber Ser. Tampoco hubo una construcción colectiva del conocimiento con interacción entre los dicentes y formadores, y, mucho menos se desarrolló la metodología b-learning (semipresencial). No hubo retroalimentación, entre otras fallas.

En efecto, es la propia Escuela Judicial la que reconoce como criterio de evaluación que en la **Subfase Especializada** las unidades de aprendizaje serán desarrolladas en la modalidad B-Learning, semipresencial y tendrán interacción directa con tutores y facilitadores (ver Oficio EJ024-991 del 15 de julio de 2024, que contiene la respuesta dirigida a Paula Andrea Arboleda y otros).

Pero sucede que ese criterio de evaluación se debe aplicar en **todo** el proceso pedagógico, pues no existe una justificación para excluirlo de la subfase general, lo cual implica un trato desigual para los que recibimos la formación solo en esa subfase.

De otro lado, pero que no puede pasar desapercibido o por alto, es que en el escrito que tiene como referencia "Insumo Respuesta petición -Discente, suscrito por el representante legal (S) UT [entiéndase, Unión Temporal] Formación Judicial 2019, dirigido a la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se reconoce o admite que varias preguntas de la evaluación fueron tomadas de páginas que no hacían parte de las lecturas obligatorias.

Para demostrar tal aserto, me permito compartir el mencionado documento en fotografía digital, con el fin resaltar no solo la autenticidad del mismo, sino especialmente su contenido:

Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2024.

Doctora

**GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ.**

Directora Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" -EJRLB-  
Ciudad.

Ref. Insumo Respuesta petición- Discente

Cordial saludo, respetada Doctora:

En atención al traslado de la solicitud presentada por la discente Faisy Llerena Martínez, remitimos el insumo sugerido y elaborado por el equipo encargado de la construcción de los ítems de la evaluación de la Subfase General, con el propósito de atender la petición formulada por la mencionada discente.

*1.- Me informe si las páginas 30 a 35 del texto: BOLÍVAR, Aura P. SÁNCHEZ, Nelson & UPRIMNY, Rodrigo s/f) Restitución de Tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (pp. 107-150), hizo parte de las páginas (sic) de lectura obligatoria dentro del módulo de Justicia transicional y Justicia restaurativa de la subfase general.*

Respuesta. De acuerdo con los syllabus publicados se informa que las páginas 30 a 35 de dicho texto y programa no corresponden al rango de páginas de consulta obligatoria.

*2.- Me informe si el texto: NICOLÁS Jorge Negri. La argumentación jurídica en las sentencias judiciales, Universidad Nacional del Plata, Pp.52., hizo parte de las lecturas obligatorias o complementarias dentro del módulo de interpretación judicial y estructura de sentencia de la subfase general.*

Respuesta. De acuerdo con los syllabus se informa que dicho texto con la denominación señalada no corresponde a las lecturas de consulta obligatoria, sin embargo, el syllabus sí establece del mismo autor la siguiente lectura obligatoria, a saber: AMÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, Pp. 49 a 56.

*3.- Me informe si las páginas 27-28 del texto: ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 29-79 y 48-90, hizo parte de las páginas (sic) de lectura obligatoria dentro del módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria de la subfase general*

Respuesta. De acuerdo con los syllabus se informa que las páginas 1 a 80 de dicho texto y programa sí corresponden al rango de páginas de consulta obligatoria en la unidad 1.



4.- *Me informe si las páginas 55 a 59 del texto BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008 (25 a 37 y 63 a 90) hizo parte de las páginas (sic) de lectura obligatoria dentro del módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria de la subfase general.*

Respuesta. De acuerdo con los syllabus se informa que las páginas 55 a 59 de dicho texto y programa no corresponden al rango de páginas de consulta obligatoria. Aunque dicha lectura fue utilizada en otros programas que comparten núcleo común con el referenciado en la petición, tales como el programa de Filosofía del Derecho e Interpretación constitucional y el programa de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia.

5.- *Me informe si el texto: López Martínez A., Desarrollo de la prueba por mensaje de datos y nuevas tecnologías, p. 798, hizo parte de lectura obligatoria dentro del módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria de la subfase general.*

Respuesta. De acuerdo con los syllabus se informa que dicho texto sí corresponde a las lecturas consulta obligatoria en la unidad 2 de dicho programa.

6.- *Me informe si el texto: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención de Belém do Pará hizo parte de lectura obligatoria dentro del módulo de Género y Derechos Humanos de la subfase general.*

Respuesta. De acuerdo con los syllabus se informa que dicho texto no corresponde a las lecturas de consulta obligatoria para dicho programa.

7.- *Me informe si la página 43 del texto: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-481 de 1998. Referencia: expediente D-1978 (9, septiembre, 1998). M.P. Alejandro Martínez Caballero. Leer el apartado correspondiente a: El asunto material bajo revisión y El debate contemporáneo jurídico y científico sobre la homosexualidad. Páginas 30- 37, hizo parte de lectura obligatoria dentro del módulo de Género y Derechos Humanos de la subfase general*

Respuesta. De acuerdo con los syllabus se informa que las páginas 43 de dicho texto para dicho programa no corresponden al rango de páginas de consulta obligatoria.

8.- *Me informe si la página 41 del texto: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-481 de 1998. Referencia: expediente D-1978 (9, septiembre, 1998). M.P. Alejandro Martínez Caballero. Leer el apartado correspondiente a: El asunto material bajo revisión y El debate contemporáneo jurídico y científico sobre la homosexualidad. Páginas 30- 37, hizo parte de lectura obligatoria dentro del módulo de Género y Derechos Humanos de la subfase general*

Respuesta. De acuerdo con los syllabus publicados se informa que las páginas 41 de dicho texto para dicho programa no corresponden al rango de páginas de consulta obligatoria.



9.- Me informe si la página 41 del texto: "COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-481 de 1998. Referencia: expediente D-1978 (9, septiembre, 1998). M.P. Alejandro Martínez Caballero." corresponde a las páginas 30 a 37, hizo parte de lectura obligatoria dentro del módulo de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional de la subfase general

Respuesta. De acuerdo con los syllabus se informa que las páginas 41 de dicho texto para dicho programa no corresponden al rango de páginas de consulta obligatoria.

10.- Me informe si la página 138 del texto: BOTERO BERNAL, Andrés. "El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX". En: Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, volumen uno. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2015. Leer las páginas 76 a la 104, hizo parte de lectura obligatoria dentro del módulo de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional de la subfase general

Respuesta. De acuerdo con los syllabus se informa que las páginas 138 de dicho texto para dicho programa no corresponden al rango de páginas de consulta obligatoria.

11.- Me informe si la página 26 del texto: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1287/01. Expediente D-3549. (05, diciembre, 2001). M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra [en línea]. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2001. Leer las páginas 16 a la 19, hizo parte de lectura obligatoria dentro del módulo de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional de la subfase general

Respuesta. De acuerdo con los syllabus se informa que las páginas 26 de dicho texto y programa corresponden al rango de páginas de consulta obligatoria para la unidad 1 (páginas 10 a 30).

12.- Me informe si la página 41 del texto: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-292/06. Expediente: T-1222275. (06, abril, 2006). M.P. Manuel José Cepeda Espinosa [en línea]. En: Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2006, hizo parte de lectura obligatoria dentro del módulo de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional de la subfase general

Respuesta. De acuerdo con los syllabus publicados se informa que las páginas 41 de dicho texto para dicho programa no corresponden al rango de páginas de consulta obligatoria.

**NOTA ACLARATORIA.** Es pertinente señalar que cada pregunta debe evaluarse en su contexto y contenido de manera individual y concreta, tal como se pudo informar en las sustentaciones ante los recursos presentados por los discentes.

Atentamente,

**FELIPE WILSON MARTINEZ**

Representante Legal (S.) UT Formación Judicial 2019

Por último, pero tampoco menos importante, son las explicaciones brindadas a las objeciones presentadas a la pregunta **50 del programa Argumentación Judicial - Valoración Probatoria** y la **70 del programa de Interpretación Judicial - Estructura de la Sentencia**, por las razones que expongo a continuación:

"**50.** Del texto "*Las Razones del Derecho*" se pregunta por la explicación de los hechos en el derecho positivo, según Perelman. Se tiene como clave de respuesta la letra **d**: los actos que los sujetos desarrollan en la realidad, siendo que la respuesta correcta (para el suscrito) es la **c**: **lo que las normas permiten o exigen tratar como tal**. En efecto, en la lectura de Atienza se encuentra el siguiente aparte: «*Por ejemplo, en el derecho positivo y en la teología positiva, un hecho no tiene nada que ver ya con el acuerdo del auditorio universal; un hecho es lo que los textos permiten o exigen tratar como tal*». Lo único cierto, esto es, que no admite discusión, es que la respuesta **c** o bien es la correcta o al igual que la **d** es la correcta, por lo que se debe optar por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de esas dos, al igual que en la P275

R/ "Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta: 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta es "lo que las normas permiten o exigen tratar como tal". Esta opción es la respuesta correcta porque refleja con precisión la concepción de Perelman sobre los hechos en el contexto del derecho positivo. Aunque la cita proporcionada no menciona explícitamente esta definición, Atienza, en su análisis de Perelman (*Las razones del derecho*, 2005, p. 48), aclara que "en el derecho positivo y en la teología positiva, un hecho no tiene que ver ya con el acuerdo del auditorio universal; un hecho es lo que los textos permiten o exigen tratar como tal". Esta concepción se alinea con la idea de Perelman de que los objetos de acuerdo, en este caso los hechos, pueden variar dependiendo del auditorio. En el contexto específico del derecho positivo, los hechos

no se definen por su realidad objetiva o por un acuerdo universal, sino por lo que las normas jurídicas establecen como tal. Esto implica que en el derecho positivo, la definición de un hecho está determinada por el marco normativo, no por la percepción general o la realidad física. Esta interpretación es coherente con la idea de Perelman de que existen "auditorios particulares que se caracterizan porque en ellos valen cierto tipo de acuerdos específicos". En el caso del derecho positivo, el auditorio particular sería la comunidad jurídica, y los acuerdos específicos serían las normas que definen qué se considera un hecho.

Es la misma accionada la que reconoce que las demás opciones se descartan apropiadamente. Así anotó (**léase bien**):

"Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente:

- "Los actos que los sujetos desarrollan en la realidad" Esta opción es incorrecta porque, aunque se refiere a eventos reales, no captura la especificidad de los hechos en el contexto del derecho positivo según Perelman. Los actos que los sujetos desarrollan en la realidad pueden o no ser considerados hechos jurídicos, dependiendo de lo que las normas establezcan. Además, esta definición no refleja la idea de que en el derecho positivo, los hechos son determinados por las normas y no por la realidad objetiva.

- "Los efectos que las normas producen en la sociedad" Esta opción es incorrecta porque confunde los hechos con las consecuencias de las normas. Aunque los efectos de las normas pueden ser relevantes para el derecho, no constituyen en sí mismos los hechos a los que se refiere Perelman en el contexto del derecho positivo. Los hechos, según la concepción de Perelman, son aquello que las normas definen como tal, no los resultados de la aplicación de esas normas.

- "Lo que los valores permiten hacer a las personas" Esta opción es incorrecta porque mezcla el concepto de hechos con el de valores,

que Perelman distingue claramente. En la cita proporcionada, Perelman separa los objetos de acuerdo relativos a lo real (donde se incluyen los hechos) de los relativos a lo preferible (donde se incluyen los valores). Los valores, según Perelman, "son objetos de acuerdo relativos a lo preferible en cuanto que presuponen una actitud sobre la realidad y no pretenden valer para el auditorio universal" (Atienza, 2005, p. 48). Por lo tanto, los valores no definen los hechos en el derecho positivo.

(...)"

No obstante reclamar a través del recurso de reposición y reconocer que mi respuesta es correcta, no se corrigió correctamente la calificación final, pues esa respuesta se mantuvo en cero (0) puntos.

**"70. Esta pregunta sí que merece especial atención porque es sacada de una sentencia de la Corte Constitucional que trata sobre la procedencia de la tutela como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante cuando el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente el alcance dado por esa Corporación como órgano de cierre de esa jurisdicción. Se pregunta por la causal de procedibilidad especial de la acción de tutela. Pues bien, esta pregunta admite como respuesta correcta las opciones **b** (desconocimiento del precedente) y **c** (defecto material -llamado también sustantivo-), siguiendo la jurisprudencia de ese mismo Tribunal Constitucional, por ejemplo, la sentencia SU-448 de 2011, donde se explica la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se incurre en **defecto sustantivo**. Transcribo el siguiente aparte para demostrar tal aserto:**

**"ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS  
JUDICIALES-Defecto sustantivo**

En diferentes pronunciamientos, la Corte ha ido precisando el ámbito de lo que ha denominado defecto sustantivo como una condición de procedibilidad de la tutela contra las providencias judiciales. Al respecto ha señalado que se presenta, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, "no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador"; (ii) cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando en una decisión judicial "se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial; (iii) cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) la disposición aplicada se muestra, injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza "para un fin no previsto en la disposición"; (vi) cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso; (vii) cuando se desconoce la norma del ordenamiento jurídico constitucional o infraconstitucional aplicable al caso concreto. Se considera también que existe un defecto sustantivo en providencias judiciales: (vii) cuando la actuación no está justificada en forma suficiente de manera que se vulneran derechos fundamentales; (viii) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial. o (ix) "cuando el juez no aplica la excepción de

*inconstitucionalidad frente a una violación manifiesta de la Constitución". (Subrayas fuera del texto)*

Es más, en la **prueba sobre Filosofía del Derecho la pregunta 68**, tomada de la sentencia SU-113 de 2018 se refiere a la afectación del desconocimiento del precedente y la clave de respuesta es la **d**, porque afecta la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico, es decir, porque puede implicar además la existencia de un defecto sustantivo (hace alusión a la norma jurídica, es decir, al ordenamiento jurídico). Así se anotó expresamente en los siguientes términos:

*"4.4. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la caracterización del desconocimiento del precedente, pretende garantizar la efectividad de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, pues el desconocimiento del precedente judicial "puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal-, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad". Si se es coherente con esta misma pregunta y respuesta y con la jurisprudencia constitucional, se debe optar por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de las opciones válidas, al igual que en la P275".*

Conviene precisar que en la **respuesta masiva** a derecho de petición presentado por discentes del IX curso de formación judicial inicial, de fecha 15 de julio de 2024, se informó lo siguiente:

"... en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituirá una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en

concreto, y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta”.

Pues bien, para demostrar que constituye una alerta de doble clave, me permito acudir al fallo SU-034 de 2018 de la propia Corte Constitucional:

#### **“4.2.2. El desconocimiento del precedente como tipología del defecto sustantivo**

(...)

Así, la jurisprudencia constitucional ha identificado el apartamiento deliberado e injustificado del precedente como un vicio constitutivo de defecto sustantivo que habilita el ataque de una providencia judicial mediante acción de tutela y ha discernido los escenarios en los cuales se concreta esta violación al debido proceso:

(...)”.

Es claro, entonces, que **no es cierto** que:

“La opción «Desconocimiento del Precedente» es la única que se ajusta perfectamente a la descripción proporcionada en la pregunta y en el texto de la Sentencia SU 611 de 2017. Esta causal de procedibilidad especial se refiere específicamente a situaciones donde un juez ordinario limita el alcance de un derecho fundamental establecido por la Corte Constitucional, lo cual es exactamente el escenario presentado en la pregunta”.

### **SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

A juicio del suscrito, la acción de tutela es procedente porque:

1. El caso es de evidente relevancia constitucional, pues se discute la vulneración de un derecho fundamental: el debido proceso.

2. Si bien cuento con otro mecanismo de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, la Corte Constitucional estableció, en sentencia T-059/2019, que la existencia del aludido medio de defensa no envuelve la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Por el contrario, los jueces constitucionales deben llevar a cabo un análisis de idoneidad y eficacia en concreto, lo que implica la obligación de considerar el contenido de la pretensión y las condiciones específicas de los sujetos involucrados. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que, cuando se trata de concursos, los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades. Además, la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos censurados lo único que haría sería demorar el curso de formación, y esa no es mi intención, máxime si difícilmente prosperaría esa medida porque se afectaría el derecho fundamental de acceso a ocupar un cargo público de los demás aspirantes y el costo económico también sería significativo.

3. Cumpló con el requisito de la inmediatez, por cuanto la última actuación data de este mes de noviembre: Resolución No. EJR24-842 de fecha 1º de noviembre de 2024.

4. No atacó un fallo de tutela.

## DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos.

## PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho que sustentan la presente acción de tutela, además del acervo probatorio que se recaude dentro del trámite de la acción, solicito acceder a las siguientes pretensiones:

TUTELAR mi derecho fundamental al debido proceso, como **mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable y, en consecuencia, ORDENAR a la accionada que en un término improrrogable de 48 horas expida un acto administrativo en el que disponga mi inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que el juez ordinario resuelva la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que dentro del término de ley presentaré.

## PRUEBAS

1. Oficio EJOFO09-4977 del 23 de octubre de 2013, suscrito por la otrora Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
2. Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024.
3. Resolución No. EJR24-842 de 2024.
4. Respuesta masiva del 18 de noviembre de 2024, dada por la Unión Temporal "UT Formación Judicial 2019" ante peticiones hechas a la accionada.

## NOTIFICACIONES

El suscrito accionante a través del correo electrónico [alexjudicial@yahoo.com](mailto:alexjudicial@yahoo.com).

La accionada al correo electrónico [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.com.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.com.co) y [escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



ALEXANDER GIL AGUIRRE

C.C. No. 73.138.775 de Cartagena